



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9111

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con Acta No.119 del 4 de abril del 2006, la Policía Ecológica incautó dos (2) Tortugas Morrocoy (*Geochelone Carbonaria*), en el Terminal de Transporte de Bogotá, a la señora JANETH CASTRO identificada con la C.C. No.33.216.426 de Mompos, y residente en la carrera 13 No.11 – 63 de esta ciudad.

Que mediante Auto No.3012 del 14 de noviembre del 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la señora Janeth Castro, identificada con la C. C. 33.216.426 de Mompos, consistentes en tener en su poder y transportar dos (2) Tortugas Morrocoy (*Geochelone Carbonaria*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con su conducta los artículos 31 y 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001.

Que la citada señora fue notificada personalmente del Auto No.3012 del 2006, el día 28 de agosto del 2007.

Que con comunicación radicado ER37578 del 11 de septiembre del 2007, la señora Janeth Castro presentó los respectivos descargos.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señala la recurrente, en el escrito de los descargos con radicado 2007ER37578 del 11 de septiembre del 2007, previa transcripción de las normas violadas, que:

- *"... Reconozco mi ignorancia al recoger por curiosidad estas dos tortugas de escasos 6 centímetros de diámetro que encontré en el bus donde venía de pasar unas vacaciones en mi pueblo natal ..., ..."*



[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9111

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

- *La autoridad competente al redactar este artículo, quiso perseguir a los grandes traficantes de la fauna silvestre. Este no es mi caso pues al encontrarlos me motivo la curiosidad y el protegerles la vida ...".*
- *"No solo se me debe reconocer las atenuantes de los literales a y b del artículo 211 Decreto 1594 de 1984 – anteriormente descrito sino la excluyente de responsabilidad ya que nunca cometí infracción alguna, pues mi conducta no fue intencional sino que se produjo por un encuentro casual ..., ... Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se me declare exonerada de toda responsabilidad ...".*
- *"Pues soy una mujer que trabajo por un mínimo, madre de cabeza de hogar con dos hijos menores de edad y en caso de ser sancionada con la mínima multa estaría sacrificando el alimento y estudio ...".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a los descargos presentados por la señora Janeth Castro, se debe analizar:

Que el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".* Igualmente, el artículo 5º del Auto No.3012 del 2006, concedió dicho plazo dando cumplimiento al artículo 207 del precitado decreto.

Que en el presente caso, verificado que se presentaron los descargos dentro del término legal establecido, se entrará a decidir sobre la procedencia de la sanción, o de la exoneración de la señora Janeth Castro.

Que en primer lugar, analizados globalmente los descargos presentados por parte de la señora Castro, cabe resaltar que en su contexto claramente se deduce que la infractora acepta tácitamente el transporte y por ende el aprovechamiento de las especies silvestres, sin que previamente hubiere obtenido la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

Que con relación a los descargos presentados por la señora Janeth Castro, relacionados con su ignorancia al recoger por curiosidad los dos animales de la especie Tortuga Morrocoy, es necesario recordar que de acuerdo al artículo 6º del Código Civil Colombiano *"La Ignorancia de la Ley no sirve de excusa"*. Por esta razón, esta entidad considera que por motivos de seguridad jurídica no es viable aceptar estos argumentos de desconocimiento de la norma por parte de la transgresora de una norma ambiental, por cuanto el excluir de la obediencia

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9111

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

de ésta a quien la ignora, establece un beneficio o privilegio a su favor, violatorio de la igualdad constitucional y generador de caos jurídico.

Que en cuanto a la manifestación de que la norma busca perseguir a los grandes traficantes de fauna silvestre, esta Secretaría no lo considera así. Desde los postulados establecidos en la Constitución Nacional, se establecieron obligaciones tanto para el Estado como para los particulares, es así como en su artículo 8º, estos deben "... *proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". Así mismo, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Constitucional, señala que son deberes de la persona "... *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*". En igual sentido, las normas que regulan específicamente el tema de fauna silvestre, propugnan por la protección de los recursos naturales, como es el caso del Decreto No.1608 de 1978, el cual señala en su artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

Que continuando con esta parte normativa, el citado decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". En este accionar estatal, no se tiene en cuenta si las infracciones ambientales son realizadas por una persona o por una empresa que delinque en contravención al ordenamiento establecido, ya que únicamente se verifica que se este ejecutando una actividad descrita como ilícita, para que las entidades competentes en cumplimiento de sus funciones, entren a sancionar una conducta considerada como ilegal.

Que en lo atinente a la circunstancia atenuante denominada "ignorancia invencible" es procedente establecer doctrinariamente que se entiende por ella. En derecho el desconocimiento de la ley a nadie excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción de que promulgada aquella, han de saberla todos. En lo que se refiere a establecer la responsabilidad, la clasificación más importante de la ignorancia es la que se designa con los términos *invencible y vencible*. Se dice que la ignorancia es invencible cuando una persona es incapaz de librarse de ella a pesar del empleo de su diligencia, esto es, la que moralmente hablando es posible y obligatoria en tales circunstancias; por lo tanto, con relación a la conducta, es aquella que no puede ser superada por el sujeto que la padece, ya sea porque de ninguna manera la advierte (por ejemplo, la cultura wayú que no advierte la ilicitud de la venganza), o bien porque ha intentado en vano salir de ella (preguntando o estudiando), pero no logra distinguirla. Al respecto, en el presente proceso sancionatorio se encuentra que el comportamiento de la señora Janeth Castro, tanto en cuanto a su conducta como el entorno social en que vive, no encuadraría dentro de la citada circunstancia atenuante.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



18



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9111

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que en cuanto a la manifestación de que *"... nunca cometí infracción alguna, pues mi conducta no fue intencional sino que se produjo por un encuentro casual..."*, se debe señalar que la responsabilidad en materia ambiental no va únicamente sujeta a la causación del daño y la intencionalidad del sujeto activo, por cuanto esta responsabilidad parte de la simple conducta, y no del resultado, sirviendo de fundamento lo anterior, por ejemplo, como sustento del principio de precaución.

Que ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso"*.

Que es así, como el artículo 219, Ibídem, establece: *"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9111

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

(...) "

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE IX – TÍTULO I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales*".

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable a la señora Janeth Castro, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: "*.... e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*"



E

X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9111

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recurso que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora Janeth Castro, de tener en su poder y transportar dos (2) Tortugas Morrocoy (*Geochelone Carbonaria*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, conducta que vulneró los artículos 31 y 196 del Decreto No.1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar de manera definitiva dos (2) especímenes de fauna silvestre de las especies **TORTUGAS MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**, a la señora **JANETH CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor del Distrito dos (2) especímenes de fauna silvestre de las especies **TORTUGAS MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**.

ARTICULO CUARTO.- Dejar la Custodia y Guarda de dos (2) especímenes de fauna silvestre de la especie **TORTUGAS MORROCOY (*Geochelone Carbonaria*)**, al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Janeth



[Firma manuscrita]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9111

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Castro, identificada con la C.C. No.33.216.426 de Monpos, en la carrera 13 No.11 - 63 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 16 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio La Jirga
Revisó: Dr. Tolosa
Exp. DM 08 08 1176, Janeth Castro

